

**REGLAMENTACIÓN DE
ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS
ORDENANZA Nº 36 136
Buenos Aires, 10 de octubre de 1980
SECRETARÍA DE TURISMO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Visto la actividad que se desarrolla en la Ciudad de Buenos Aires, con relación al servicio de Alojamiento dirigido especialmente al turista, y

CONSIDERANDO:

Que es de competencia de esta Municipalidad la regulación de todas aquellas actividades, en la que se encuentra involucrada la seguridad del pasajero, huésped de nuestra Ciudad, y el prestigio que en materia de turismo se ha conseguido después de los últimos encuentros internacionales que han tenido lugar en nuestro medio;

Que es necesario dictar una legislación adecuada sobre Alojamientos Turísticos ya que la existente no cubre las necesidades actuales;

Que la Reglamentación que se propone permitirá contar con los principales requisitos exigidos en el plano internacional;

Que esta situación quedará solucionada con la Reglamentación propuesta, dando con ella fundamentalmente un cauce unitario y definitorio que permita a este Municipio conocer, en forma precisa, cual es nuestro caudal en materia de Alojamientos Turísticos y poder proporcionar al usuario todos los elementos necesarios para que logre una estadía acorde con sus pretensiones, necesidades o medios económicos;

Que entre las actividades turísticas se destaca por su especial relieve, la de Alojamientos Turísticos en sus múltiples manifestaciones, debiéndose adoptar las providencias para una específica regulación, estableciendo en cada caso, según la propia naturaleza de los establecimientos, los requisitos mínimos que deben reunir para su apertura y funcionamiento;

Que por todo lo expuesto debe facultarse a la Dirección de Turismo a fiscalizar y supervisar la actividad de los Alojamientos Turísticos ya que dentro de las funciones específicas de dicho Organismo está la de proceder al registro y categorización turística de los mismos.

Por ello,

El Intendente Municipal Sanciona y Promulga con Fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º - Reglaméntase el funcionamiento de los Alojamientos Turísticos en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por Alojamiento Turístico, los Hoteles que se encuentran comprendidos en las especificaciones

de la Ley 18.828; los Apart Residencial o Apart Hotel Turísticos, los Hospedajes Turísticos y los Campamentos de Turismo.

Artículo 3º - Apruébase el Reglamento de Alojamientos Turísticos presentado por la Dirección " A " de Turismo y que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 4º - La presente Ordenanza será refrendada por el señor Secretario de Gobierno.

Artículo 5º - Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal y para su conocimiento y demás fines, remítase a la Dirección " A " de Turismo.

CACCIATORE

Tomás Antonio Orobio

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. - La Dirección de Turismo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, es el organismo de aplicación de la presente reglamentación y tendrá a su cargo el Registro de Alojamientos Turísticos

Artículo 2. - Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, deberán inscribirse en el Registro Municipal de Alojamientos Turísticos, y solicitar su registración en la clase y categoría correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ellos se establecen, acompañando la documentación e información que se detalla a continuación:

Nombre del propietario o responsable de la explotación del establecimiento, con su documento de identidad, domicilio real y legal.

Denominación y domicilio del establecimiento.

Certificado de habilitación municipal.

Detalle de todos los servicios y comodidades que presta el establecimiento.

Adjuntar fotografías, tamaño 18 x 24 del edificio y comodidades que ofrece.

Adjuntar folletería e impresos con membretes, del establecimiento

Artículo 3. - La administración del establecimiento pondrá a disposición de los pasajeros, copia de la presente reglamentación y de un libro de reclamos y/o quejas, foliado y rubricado por la Dirección General de Turismo.

Artículo 4. - En todos los establecimientos deberá identificarse en forma visible la clasificación que se le ha asignado, con la indicación expresa de la categoría que le corresponda, estando facultada la Dirección General de Turismo para la aprobación de las medidas y forma de los diagramas respectivos.

Artículo 5. - Toda modificación que se introduzca en el edificio o en los servicios de los establecimientos habilitados, deberá contar con la aprobación de la Dirección " A " de Fiscalización de Obras y Catastro, y con la correspondiente habilitación de la Subsecretaría de Inspección General. A tales efectos se deberá comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de su aprobación, directamente en la Dirección General de Turismo, adjuntando copia de los planos de obra y habilitación aprobados, a fin de su categorización si así correspondiera.

Artículo 6. - Se deberá comunicar fehacientemente a la Dirección de Turismo, la transferencia, venta, cesión, o cierre transitorio o definitivo del establecimiento, dentro de los quince (15) días de producido el hecho adjuntando comprobante de haber solicitado la respectiva transferencia ante la Subsecretaría de Inspección General.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 7. - ALOJAMIENTO TURISTICO: es aquel establecimiento en el cual se presta al turista el servicio de alojamiento mediante contrato, por un período no inferior a una pernoctación pudiendo ofrecer otros servicios complementarios. Se considera como tales:

HOTEL: es aquel alojamiento que puede prestar al turista mediante contrato de hospedaje, el servicio de: alojamiento, comidas, desayuno, bar, recepción, portería y personal de servicio sin perjuicio de los demás que para cada categoría expresamente se indique, y con una capacidad mínima de 10 habitaciones con 20 plazas.

APART - RESIDENCIAL o APART - HOTEL: son aquellos establecimientos que prestan al turista el servicio de alojamiento en departamentos que integran una unidad de administración y explotación común ofreciendo además algunos de los servicios propios del hotel, sin perjuicio de los demás que se indiquen en la reglamentación respectiva. Cada departamento estará compuesto como mínimo de un ambiente que por sus medidas se considere divisible en dormitorio y estar, debidamente amoblado y equipado.

CAMPAMENTOS: es aquel establecimiento "extra hotelero", que en terreno debidamente delimitado, ofrece al turista, sitio para pernoctar al aire libre, bajo carpa, en remolque habitable o en cualquier elemento similar fácilmente transportable y que preste además, el servicio de agua potable, sanitarios y recepción, sin perjuicio de los demás que se indiquen en la reglamentación respectiva

HOSPEDAJE: se denominará hospedaje a los alojamientos que con un mínimo de 6 habitaciones, tengan un local de uso común y que por sus condiciones ambientales y servicios, no se encuadran dentro de la denominación Hotel.

CAPITULO III

CLASIFICACIONES Y CATEGORIAS

Artículo 8. - Los alojamientos turísticos se clasifican con relación a su:

CLASE: en hoteles. Apart Hotel o Apart Residencial. Campamentos. Hospedajes.

CATEGORIAS:

1º Hoteles: 5-4-3-2-1 estrellas.

2º Apart Hotel o Apart Residencial: 3-2-1 estrellas

3º Campamentos: 1º y 2º

4º Hospedajes: A y B.

CAPITULO IV

HOTELES

Artículo 9º - Son requisitos mínimos para que un establecimiento pueda ser clasificado en la categoría de hotel Turístico, las siguientes condiciones:

Ocupar la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independiente, constituyendo sus dependencias unas todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

Contar con entrada de pasajeros independiente a la de servicio.

Tener servicio telefónico público, con cabina acústicamente aislada ubicada preferentemente en el local destinado a recepción y portería.

Cuando existan en el establecimiento salones de convenciones, usos múltiples o reuniones sociales deberán estar aisladas acústicamente y los mismos deberán contar con acceso a un vestíbulo de recepción, con guardarropa e instalaciones sanitarias independientes para cada sexo, y por lo menos una cabina telefónica acústicamente aislada.

Los ascensores deberán tener una capacidad mínima de cuatro (4) pasajeros y deberán estar habilitados por la autoridad competente.

Las habitaciones estarán individualizadas en la parte anterior de la puerta, con un número cuyas primeras cifras correspondan al número del piso.

Deberá contar con recinto destinado a vestuarios y servicios sanitarios para el personal diferenciados por sexo.

Todos los establecimientos deberán tener las tarifas en las habitaciones.

Todas las habitaciones estarán equipadas al menos con los siguientes muebles e instalaciones:

1° - Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0,80 x 1,85 m. Dobles cuyas dimensiones serán de 1,40 x 1,85.

2° - Una mesa de noche o mesada con superficie mínima de 0,15 metros cuadrados por plaza.

3° - Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.

4° - Un portamaletas.

5° - Un armario de no menos de 0,55 m de profundidad y 0,90 m de ancho con un mínimo de 4 cajones.

6° - Una alfombra de pie de cama, las medidas mínimas serán de 1,20 x 0,50m por cada plaza, excepto cuando la habitación este totalmente alfombrada.

7° - Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

8° - Junto a la cabecera de cada cama, un pulsador de llamada al personal de servicio con señal luminosa o acústica salvo que este previsto para tal fin el uso del teléfono.

9° - El suministro de agua será como mínimo de 200 litros por persona y por día

Cada habitación deberá contar como mínimo por día y por plaza con un juego de 2 toallas de mano y un toallón de baño, papel higiénico y jabón.

Deberá contar con ropa de cama adecuada, debiéndose cambiar como mínimo dos veces a la semana, como así también cuando haya cambiado el pasajero.

Artículo 10 - HOTEL 5 ESTRELLAS: Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado en clase Hotel, categoría cinco estrellas, equivalente a la denominación INTERNACIONAL o DE LUJO mencionada en el artículo 6°, inciso a) de la Ley 18828, además de los indicados en el artículo 9°, los siguientes:

Tener una capacidad mínima de 200 plazas en 100 habitaciones.

Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

El 80 % de las habitaciones deberán tener vista al exterior.

Tener un número de suites equivalente al 7 % del total de las habitaciones. Cada suite deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño y cada uno de ellos, las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes:

Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

Habitación simple: 14 m².

Habitación doble: 16 m²

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

La superficie mínima de los baños privados será de 3,20 m² con un lado mínimo de 1,50 m.

Los baños privados de las habitaciones y Suites estarán equipadas con: Lavabo, bañera con ducha, bidé (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable), inodoro, botiquín iluminado, toallero, tomacorriente y extensión telefónica.

Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 50 m² en conjunto, mas 0,20 m² por plaza a partir de las 120 plazas.

Tener sala de estar con una superficie mínima de 60 m², mas 0,20 m² por plaza a partir de las 100 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para él público, independientes para cada sexo.

Tener salón comedor – desayunador, cuya superficie mínima sea de 100 m², mas 1 m² por cada 3 plazas a partir de las 200 plazas.

Tener salón comedor auxiliar para comidas ligeras, niños y acompañantes.

Tener salón de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 m² por plaza.

Tener salón de convenciones con una superficie de 1,50 m² por plaza. Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: salas y ambientes para secretaría, instalaciones para traducción simultanea, y para equipos de reproducción de documentos,

salas de reuniones de comisiones, sala para periodistas e instalaciones para proyecciones cinematográficas.

Tener un office por planta, dotado de: Teléfono interno, mesada con pileta, armario para artículos de limpieza, montaplatos, si el edificio tuviere más de una planta, servicios sanitarios para el personal.

Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

ñ) En caso de tener el edificio más de dos plantas contara con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a plata baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva - colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

Tener espacio para estacionamiento cuyo numero de cocheras sea igual o mayor al 20 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m, medidos en línea recta o quebradas sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicios de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa, durante las 24 horas.

Las dependencias de servicio serán independientes de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.

Tener pileta de natación cuya superficie sea proporcional al número de habitaciones del hotel, a razón de 0,50 m² por plaza a partir de un mínimo de 100 m² y hasta un máximo de 300 m² con una profundidad promedio de 1,20 m en toda su extensión.

Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, por planta o grupo de habitaciones.

Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados.

Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental, televisión por servicio de video cable y abierto con posibilidad de captar emisoras del exterior del país y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior.(Modificado por artículo 1º).

Tener servicio de telex, central telefónica digital y servicio de facsímil (fax).(Modificado por artículo 1º).

Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones.

Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.].

Tener cofre de seguridad individual a disposición de los huéspedes, pudiendo aquel estar ubicado en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Artículo 11 - HOTEL 4 ESTRELLAS: son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado en la clase Hotel categoría cuatro estrellas, además de los indicados en el artículo 9º, los siguientes:

Tener una capacidad mínima de 100 plazas en 50 habitaciones.

Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

Tener un número de Suites equivalente al 5% del total de las habitaciones. Cada Suite deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño y cada uno de ellos, las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes:

Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

Habitación simple: 12,00 m²

Habitación doble: 14,00 m²

Habitación triple: 17,00 m²

El lado mínimo no será inferior a: 2,50 m

Altura mínima: 2,60 m

Cubaje mínimo: 15,00 m³

Cuando una habitación posea altura superior que 3,00 m se considerara esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

Las habitaciones triples no deberán exceder del 10 % del total.

La superficie mínima de los baños privados será de 3,20 m² con un lado mínimo de 1,50 m.

Los baños privados de las habitaciones y suites estarán equipados con: lavabo, bidé, bañera con ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), inodoro, botiquín iluminado, toallero y tomacorriente.

Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 40 m² en conjunto, mas 0,20 m² por plaza a partir de las 80 plazas.

Tener sala de estar con una superficie mínima de 50 m² más 0,20 m² por plaza a partir de las 80 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.

Tener salón comedor - desayunador, cuya superficie mínima sea de 50 m² más 1 m² por cada tres plazas a partir de las 100 plazas. Esta proporción será de 0,60 m² por cada tres plazas cuando no se preste el servicio de comida.

Tener salón comedor para niño, cuando sea prestado el servicio de comida.

Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 m² por plaza.

Tener un office por planta, dotado de: teléfono interno, mesada con pileta, armario para artículos de limpieza, montaplatos, si el edificio tuviere más de una planta y servicios sanitarios para el personal.

Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

En caso de tener el edificio mas de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de la maniobra selectiva - colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m, medidos en línea recta o quebradas sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicios de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa, durante las 24 horas.

Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, por planta o grupo de habitaciones.

Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados.

Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador.

Tener servicio de telex.

Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones.

Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.

Tener cofre de seguridad individual a disposición de los huéspedes, pudiendo aquel estar ubicado en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

Tener personal bilingüe par la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Artículo 12 - HOTEL 3 ESTRELLAS: Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado en la clase Hotel categoría tres estrellas, además de las indicadas en el artículo 9º, los siguientes:

Tener una capacidad mínima de 60 plazas en 30 habitaciones.

Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

Habitación simple: 10,00 m²

Habitación doble: 12,00 m²

Habitación triple: 15,00 m²

El lado mínimo no será inferior a: 2,50 m

Altura mínima: 2,60 m

Cubaje mínimo: 15,00 m³ por persona.

Cuando una habitación posea altura superior que 3,00 m se considerara esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

Las habitaciones triples no deberán exceder del 15 % del total.

La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m² con un lado mínimo de 1,00 m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m² con un lado mínimo de 1,50 m.

Los baños privados estarán equipados con: lavabo, bidé, ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), inodoro, botiquín o repisa con espejo iluminado, toallero y tomacorriente

Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 60 plazas.

Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m² mas 0,20 m² por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.

Tener salón comedor - desayunador, cuya superficie mínima sea de 30 m² más 1 m² por cada tres plazas a partir de las 60 plazas. Esta proporción será de 0,60 m² por cada tres plazas cuando no se preste el servicio de comida.

Tener salones de uso múltiple cuya superficie mínima sea de 0,50 m² por plaza pudiendo la misma computarse en un solo salón o en varios.

Tener un Office por planta, dotado de: teléfono interno, mesada con piletta, armario para artículos de limpieza, montaplatos, si el edificio tuviere más de una planta y servicios sanitarios para el personal.

En caso de tener el edificio más de dos plantas, contara con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de la maniobra selectiva - colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m, medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento

Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados.

Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados.

Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador.

Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones.

Tener televisión, debiendo el televisor estar ubicado en alguno de los salones de usos múltiples.

Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

Tener cofre de seguridad individual a disposición de los huéspedes, pudiendo aquel estar ubicado en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Artículo 13 - HOTEL 2 ESTRELLAS: Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado en la clase Hotel categoría dos estrellas, además de las indicadas en el artículo 9°, los siguientes:

Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.

Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

Habitación simple: 9.00 m²

Habitación doble: 10,50 m²

Habitación triple: 15,00 m²

El lado mínimo no será inferior a: 2,50 m

Altura mínima: 2,60 m

Cubaje mínimo: 15,00 m³

Cuando una habitación posea altura superior que 3,00 m se considerara esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

Las habitaciones triples no deberán exceder del 20 % del total.

La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m² con un lado mínimo de 1,00 m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m² con un lado mínimo de 1,50 m.

Los baños privados estarán equipados con: lavabo, bidé, ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), inodoro, botiquín o repisa con espejo iluminado, toallero y tomacorriente.

Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m² en conjunto, mas 0,20 m² por plaza a partir de las 50 plazas.

Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m² mas 0,20 m² por plaza a partir de las 40 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contara con servicios sanitarios para publico, independientes para cada sexo y televisión.

Tener salón comedor - desayunador, cuya superficie mínima sea de 20 m² mas 1 m² por cada tres plazas a partir de las 30 plazas. Esta proporción será de 0,50 m² por cada tres plazas cuando no se preste el servicio de comida.

En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismo, dotándolos además de la maniobra selectiva - colectiva.

Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 25 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m, medidos en línea recta o quebradas sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados.

Tener en todas las habitaciones servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador.

Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, desayuno y bar.

Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

Artículo 14 - HOTEL 1 ESTRELLA: Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado en la clase Hotel categoría una estrella, además de las indicadas en el artículo 9º, los siguientes:

Tener una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.

Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

Habitación simple: 9.00 m²

Habitación doble: 10,50 m²

Habitación triple: 15,00 m²

El lado mínimo no será inferior a: 2,50 m

Altura mínima: 2,60 m

Cubaje mínimo: 15,00 m³

Cuando una habitación posea altura superior que 3,00 m se considerará esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

Las habitaciones triples no deberán exceder del 30 % del total.

La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m² con un lado mínimo de 1 m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 2 m² con un lado mínimo de 1,50 m.

Los baños privados estarán equipados con: lavabo, bidé, ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables), inodoro, botiquín o repisa con espejo iluminado, toallero y tomacorriente.

Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 20 plazas.

Tener sala de estar con una superficie mínima de 25 m² en conjunto más 0,20 m² por plaza a partir de las 20 plazas, pudiendo dicho recinto ser utilizado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo y televisión.

En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismo, dotándolos además de la maniobra selectiva – colectiva.

Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m, medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados.

Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

CAPITULO V

SERVICIOS HOTELEROS

Artículo 15.- A los efectos de la presente reglamentación, se entiende por:

PENSION COMPLETA: aquellos establecimientos que además de servicio de alojamiento, brindan conjuntamente el de desayuno, almuerzo y cena incluidos en la tarifa.

MEDIA PENSION: comprende el servicio de desayuno y una de las comidas, además del alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.

DIA ESTADA: período comprendido entre las 10 horas de un día y las 10 horas del día siguiente.

HABITACION SINGLE: es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de una sola persona.

HABITACION DOBLE: es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de dos personas, ocupado por una cama de dos plazas o dos camas individuales.

HABITACION TRIPLE: es el ambiente de un establecimiento amoblado en forma permanente con tres camas individuales o una cama doble y una individual.

DEPARTAMENTO: alojamiento compuesto por dos habitaciones con uno o dos baños, pequeño hall con puerta al pasillo, que conforma los ambientes como una sola unidad.

SUITE: alojamiento compuesto de uno o dos dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado como sala de estar.

BAÑO PRIVADO: Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.

BAÑO COMUN: ambiente sanitario que sirve a dos habitaciones como mínimo y máximo a 6 plazas.

Artículo 16.- Los alojamientos turísticos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que prestan en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.

Artículo 17.- Fíjense como horarios mínimos para las comidas e ingresos a los comedores los siguientes: desayuno de 7 a 10 horas, almuerzo de 11:30 a 14:30 horas, y la cena dentro del horario de 19 a 24 horas, una atención mínima de tres horas continuas.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 18.- Entre los propietarios de los alojamientos turísticos y sus pasajeros, existirán relaciones que deberán ajustarse a normas específicas, en lo relativo a: reservas, estadía, aplicación de tarifas.

Artículo 19.- Para la reserva de comodidades los Alojamientos Turísticos podrán exigir seña.

Artículo 20.- Los pasajeros podrán cancelar el compromiso contraído cuando lo comuniquen en forma fehaciente con una antelación no menor a las 72 horas.

Artículo 21.- Los establecimientos podrán considerar caduca la reserva, cuando los pasajeros no se hayan presentado transcurridas 48 horas de la iniciación de la ocupación de las comodidades. Los mismos podrán deducir del monto de la seña el importe correspondiente a los días reservados, de acuerdo con la tarifa vigente. En caso de no oblar seña y no presentarse el pasajero en el día establecido, los establecimientos podrán cancelar la reserva automáticamente.

Artículo 22.- Los alojamientos turísticos deberán confeccionar las facturas por duplicados, asentando en la boleta correspondiente: día, mes, año y hora de entrada y salida del pasajero. Número de habitación y cantidad de personas que ocuparon la misma.

Artículo 23.- Las obligaciones de abonar los servicios prestados por los establecimientos hoteleros son de vencimiento diario, adecuando la presentación de la factura a su modalidad contable. El incumplimiento del pago de factura, cualquiera sea su periodo autoriza al establecimiento a suprimir la totalidad de los servicios.

Artículo 24.- En ningún caso se podrá alterar la capacidad máxima de plazas autorizadas por cada habitación.

CAPITULO VII

APART RESIDENCIAL o APART HOTEL

Artículo 25. - Los Apart Residenciales o Apart Hotel deberán reunir las condiciones mínimas que para su respectiva categoría se exija teniendo en cuenta además las siguientes prescripciones de carácter general.

Cada Departamento estará compuesto como mínimo de: dormitorio, baño, cocina y estar-comedor debidamente amoblado y equipado.

Deberá disponer de recepción y conserjería permanente, atendido por personal experto.

En el precio del hospedaje estará comprendida la limpieza una vez al día, de las distintas dependencias o instalaciones del departamento, excluidos los enseres de cocina.

Todos los departamentos deben tener servicios telefónicos al exterior pudiendo ser centralizado o individual.

Cuando la altura del edificio supere los dos pisos, deberán poseer ascensor con una capacidad mínima de 4 pasajeros cada sesenta plazas.

El personal del establecimiento deberá estar debidamente uniformado.

Deberá ocupar la totalidad del edificio o parte del mismo completamente independiente, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

Deberá contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, debidamente diferenciado por sexo.

La capacidad de plazas del Apart-Hotel, esta determinada por el numero de camas existentes en los dormitorios debiéndose considerar las siguientes medidas mínimas.

Habitación dormitorio (simple 9,00 m², 1 personas)

Habitación dormitorio (doble 10,50 m², 2 personas)

Habitación dormitorio (triple 15,00 m², 3 personas)

El lado mínimo no será inferior a los: 2,50 m

Altura mínima: 2,60 m

Cubaje mínimo: 15,00 m³ por persona.

Cuando una habitación posea altura superior a 3,00 m se considerara esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

Mobiliario y Equipo

Todo Apart-Hotel o Apart-Residencial, deberá estar equipado con vajillas, cubiertos y cristalería, como mínimo con medio juego americano (4 piezas cada una de ellas).

Cada unidad deberá contar como mínimo, por día y por plaza con un juego de dos toallas de mano y un toallon de baño, papel y jabón.

Deberá contar con ropa de cama adecuada, debiéndose cambiar como mínimo dos veces a la semana.

Toda unidad deberá estar provista de una batería de cocina adecuada a la cantidad de plazas, contando como mínimo con una cacerola mediana, una chica, un sartén grande y una chica, una pava, un hervidor, un colador de pastas y uno de té, un jarrito de mano, todo en perfectas condiciones de uso.

COMPOSICION DE LOS AMBIENTES

Dormitorios

Se considerarán aquellas habitaciones dedicadas exclusivamente a esa finalidad. Tendrán ventilación directa y estarán dotadas de: camas de 1 o 2 plazas con medidas de 0,80 x 1,85 o 1,40 x 1,85 metros si fueran dobles, armarios, roperos, empotrados o no, con no menos de 0,55 metros de profundidad x 0,90 metros de ancho y no menos de 4 cajones, una alfombra de pie de cama por plaza, con medidas mínimas de 1,20 x 0,50 metros excepto en los casos en que la habitación esté totalmente alfombrada. Una lampara de aplique de

cabecera por plaza, un llamador o conmutador con recepción - conserjería debidamente individualizadas.

Baños

Tendrá ventilación directa o forzada y estarán dotados cuando menos de: lavatorio, bidé y ducha con servicio de agua caliente mezclable, inodoro, botiquín con espejo iluminado, toallero y tomacorriente. Las medidas mínimas de los baños serán de 2 x 1 metro.

Sala de Estar Comedor

Su superficie estará en relación directa con la capacidad de plazas fijadas para el departamento, sin que en ningún caso pueda ser inferior a los 6 metros. En los alojamientos de 1 o 2 plazas la sala de estar puede ser parte integrante del dormitorio.

Cocina o Kitchinette

Deberá contar con dos hornallas, cualquiera sea su sistema de funcionamiento, una pileta con agua caliente y fría mezclable y mesada, un armario o alacena con capacidad suficiente para los utensilios y víveres, una heladera. Deberá estar debidamente acondicionada para evitar humos y olores

Artículo 26.- DE LAS CATEGORIAS: Además de las condiciones previstas con carácter general en el artículo 25, deberán contar con los siguientes servicios:

3 ESTRELLAS: La ubicación de las unidades dentro del edificio deberá ser de piso o semipiso. Deberá tener aire acondicionado (frío – calor). Cochera o guardacoches integrado o no al edificio, en cuyo caso no superará los 200 metros de distancia del edificio, con no menos de un 40 % del total de los departamentos. Cocina completa instalada, si la capacidad del departamento excediera las cuatro plazas deberá tener un baño y una toilette. Deberá tener radio y televisión individual.

2 ESTRELLAS: Las mismas exigencias del de 3 estrellas, menos el requisito de ser piso o semipiso, ni contar con televisión. Deberá poseer cocheras en una proporción no menor del 25 % del total de unidades. La cocina podrá ser Kitchinette.

1 ESTRELLA: Las misma exigencias de dos estrellas menos el requisito de contar con cochera.

CAPITULO VIII

ALOJAMIENTO CAMPING o CAMPAMENTO TURISTICO

Artículo 27.- Cualquiera sea su categoría, todo campamento de turismo, deberá reunir los siguientes requisitos:

Agua potable en el mismo terreno, en cantidad suficiente según su capacidad.

Caminos de circulación y penetración con diferenciación, los peatonales con un mínimo de 1,50 m de ancho y los vehiculares con un mínimo de 6 m de ancho. Podrá prescindirse de los caminos de penetración a cada parcela cuando la estructura general del campamento no lo requiera.

Señalización según caracteres a definir, los que estarán de acuerdo a orientaciones nacionales e internacionales, de manera de unificar los símbolos, facilitando la interpretación de los mismos.

Cercado perimetral (muro, seto, alambrado).

División interna de las parcelas, individual.

Casa para recepción y habitación del cuidador.

Instalaciones sanitarias, y para el lavado de ropas y enseres independientes, con agua caliente y fría, construida según las normas de los organismos competentes en la materia.

Botiquín y elementos para primeros auxilios.

Red eléctrica permanente en toda el área, con iluminación nocturna y de seguridad.

Fogones en lugares acondicionados especialmente para encender fuego, a por lo menos 10 metros de distancia de las parcelas, de las mesas, sillas o bancos.

Tener emplazado en lugar visible un exhibidor conteniendo: copia de la presente, categoría del campamento, lista de precios, porcentajes y todo impuesto que grave al turismo.

Horarios y toda otra información que se considere de interés.

Contar con encargado o administrador, vigilancia permanente y limpieza.

Tener teléfono público con cabina acústica.

Un mínimo de 40 parcelas, con una superficie de 40 m² cada una, para carpa o caravana con auto; y 20 m² cada una, para carpa o caravana sin auto, como mínimo. Este cálculo se hace a partir de un promedio de 4 personas por carpa o caravana por parcela, considerando esta relación de superficie en caso de mayor o menor capacidad por parcela.

Retiro y entrega diaria de correspondencia.

Sombra proporcionada por árboles, aleros, sombrillas u otros medios.

Distancia máxima de 150 m desde cada parcela hasta las zonas de equipamiento sanitario.

Recolección diaria de residuos.

Contar con extinguidores de incendio en cantidad adecuada.

Cada parcela tendrá un número de identificación, que asimismo deberá ostentar en lugar visible la carpa o trailer, etc.

Cada parcela tendrá su receptáculo de residuos donde deberá colocarse en los mismos las bolsas reglamentarias para su retiro diario por el personal de limpieza.

Artículo 28.- DE LAS OBLIGACIONES: La administración de todo campamento de turismo tendrá las siguientes obligaciones

Cumplir con las normas establecidas en el presente reglamento y toda otra que se establezca relativa al área, así como cumplir la reglamentación interna.

Llevar en forma permanente y actualizada un registro de acampantes con datos de filiación, ante presentación de documentos de identidad, individual, excepto en el caso de grupo familiar, en el cual solo se inscribirá el jefe de familia

Custodiar y vigilar el campamento.

Comunicar los casos de enfermedades presumiblemente infecciosas que se presenten dentro del campamento, a la autoridad sanitaria más próxima.

Denunciar aquellas irregularidades que requieran la intervención de autoridades policiales.

Contar con libro de reclamaciones debidamente foliado y sellado por la Dirección de Turismo, a disposición de los acampantes.

Prohibir la tenencia de animales dentro del campamento, pudiéndose autorizar, a distancia no menor de 100 m De las parcelas, y debidamente acondicionadas, hasta un máximo de un

animal domestico cada 20 parcelas. Los animales contarán con certificado de vacunación correspondiente y no podrán salir de su zona reservada salvo con correa y bozal y por los caminos de acceso al campamento. La admisión de animales quedara a criterio de los dueños o administradores.

Mantener en orden, higiene y funcionalidad la infraestructura y equipamiento de las instalaciones.

Excepto en los vehículos especialmente acondicionados para ello, prohibir la pernoctación en los mismos.

Artículo 29° - DE LA DOCUMENTACION: Todo propietario o aquel que tenga a su cargo la explotación del campamento deberá presentar ante la Dirección de Turismo, la siguiente documentación, previa a la autorización de funcionamiento del establecimiento:

Nombre del propietario responsable, documento de identidad, domicilio real y legal.

Denominación del establecimiento.

Periodo de funcionamiento.

Emplazamiento.

Cantidad de parcelas y capacidad aproximada, calculando 4 personas promedio, por parcela.

Tarifas a aplicar y diferenciales promocionales si las hay.

Plano del campamento y proyecto de construcción aprobado por la Municipalidad.

Permiso municipal de habilitación.

Reglamento interno del campamento.

Constancia de pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 30° - La Dirección de Turismo, clasificará los campamentos de Turismo, según sus instalaciones y servicios en categorías primera y segunda. Pudiendo recategorizar si hay variaciones en las condiciones que la determinaron.

Artículo 31° - La Dirección de Turismo confeccionará un Reglamento de Campamento de Turismo, en que figuren: nombre del establecimiento, categoría, número de plazas, informaciones generales, etc. Toda ampliación, reforma, incorporación de nuevo equipos e introducción de servicios, deberá comunicarse a la Dirección de Turismo acompañando adjunto la autorización municipal si correspondiere.

Artículo 32° - No podrán alojarse en los campamentos de turismo los menores de 18 años, salvo que concurren acompañados por sus padres, tutores o persona mayor responsable, que acredite en caso de considerárselo necesario, la autoridad que reviste. Sólo se admitirán sin el requisito considerado, aquellos menores que presenten autorización escrita ante escribano publico, de sus padres, tutores o encargados.

Artículo 33° - DE LAS CATEGORIAS:

CAMPAMENTOS DE PRIMERA CATEGORIA serán aquellos que además de los requisitos exigidos en el artículo 23 cuenten con lo siguiente:

Un local cerrado de esparcimiento con una superficie no inferior a 4 m² por cada parcela. El mismo deberá tener un servicio de Bar – Cafetería con televisión cuya superficie no deberá estar incluida dentro del metraje calculado por la totalidad de las parcelas.

CAMPAMENTOS DE SEGUNDA CATEGORIA serán todos aquellos que solamente reúnan los requisitos básicos exigidos en el artículo 27.

CAPITULO IX

HOSPEDAJE

Artículo 34. - CATEGORIA ' 'A' ' : Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado en la clase Hospedaje categoría A, los siguientes:

Tener una capacidad mínima de 8 habitaciones y 16 plazas.

Tener el 50 % de las habitaciones con baño privado.

Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

Habitación simple: 9,00 m²

Habitación doble: 10,00 m²

Habitación triple: 15,00 m²

Habitación cuádruple: 20,00 m²

El lado mínimo no será inferior a: 2,50 m

Altura mínima: 2,60 m

Cubaje mínimo: 15,00 m³

Cuando una habitación posea altura superior que 3,00 m se considerará esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

El porcentaje de las habitaciones triples y cuádruples, en su conjunto no podrán exceder el 40 % del total.

Los baños privados estarán equipados con:

1° lavabo, bidé, ducha los artefactos mencionados precedentemente serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables

2° Inodoro, botiquín o repisa con espejo iluminado, toallero y tomacorriente.

Los baños compartidos estarán en relación de un baño cada seis plazas debiendo tener el mismo equipamiento de los baños privados.

Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 9 m², pudiendo usarse como sala de estar.

En portería deberá tener teléfono publico.

Deberá contar con botiquín de primeros auxilios.

Las habitaciones estarán identificadas en la parte anterior de la puerta con un número cuyas cifras correspondan al numero de pisos.

Deberá tener calefacción en todos los ambientes, pudiendo ser descentralizada.

En caso de tener el edificio mas de tres plantas, o estar ubicado en un edificio a mas de dos pisos de altura, deberá existir en el mismo un ascensor con capacidad mínima para cuatro pasajeros.

El personal de mucamas deberá vestir guardapolvo y el de atención al público correctamente vestido.

Deberá contar con servicios sanitarios independientes para cada sexo.

Artículo 35. - CATEGORIA ' 'B' ' : Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado en la clase Hospedaje categoría B, los siguientes:

Tener una capacidad mínima de 6 habitaciones en 12 plazas.

Tener el 40 % de las habitaciones con baño privado.

Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

Habitación simple: 9,00 m²

Habitación doble: 10,00 m²

Habitación triple: 15,00 m²

Habitación cuádruple: 20,00 m²

El lado mínimo no será inferior a: 2,50 m

Altura mínima: 2,60 m

Cubaje mínimo: 15,00 m³

Cuando una habitación posea altura superior que 3,00 m se considerará esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

El porcentaje de las habitaciones triples y cuádruples, en su conjunto no podrán exceder el 60 % del total.

Los baños privados estarán equipados con:

1° lavabo, bidé, ducha los artefactos mencionados precedentemente serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables

2° Inodoro, botiquín o repisa con espejo iluminado, toallero y tomacorriente.

Los baños compartidos estarán en relación de un baño cada seis plazas debiendo tener el mismo equipamiento de los baños privados.

Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 5,00 m².

En portería deberá tener teléfono publico.

Deberá contar con botiquín de primeros auxilios.

Las habitaciones estarán identificadas en la parte anterior de la puerta con un número cuyas cifras correspondan al número de pisos.

Deberá tener calefacción en todos los ambientes, pudiendo ser descentralizada.

En caso de tener el edificio mas de tres plantas, o estar ubicado en un edificio a mas de dos pisos de altura, deberá existir en el mismo un ascensor con capacidad mínima para cuatro personas.

El personal de servicio y atención al público deberá estar correctamente vestido guardando una línea de uniformidad (guardapolvo, casaca, etc.).

Artículo 35ª a). - CATEGORIA ' ' C ' ' (1) : Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado en la clase Hospedaje categoría C, los siguientes:

Tener una capacidad mínima de 6 habitaciones en 12 plazas.

Tener el 20 % de las habitaciones con baño privado.

Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

Habitación simple: 5.00 m²

Habitación doble: 6,00 m²

Habitación triple: 9,00 m²

Habitación cuádruple: 12,00 m²

El lado mínimo no será inferior a: 2 m

Altura mínima: 2,60 m

Cubaje mínimo: 12,00 m³

Cuando una habitación posea altura superior que 3,00 m se considerará esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

El porcentaje de las habitaciones triples y cuádruples, en su conjunto no podrán exceder el 70 % del total.

Los baños privados estarán equipados con:

1° lavabo, bidé, ducha los artefactos mencionados precedentemente serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables

2° Inodoro, botiquín o repisa con espejo iluminado, toallero y tomacorriente.

Los baños compartidos estarán en relación de un baño cada ocho plazas debiendo tener el mismo equipamiento de los baños privados.

Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 5,00 m².

En portería deberá tener teléfono publico.

Deberá contar con botiquín de primeros auxilios.

Las habitaciones estarán identificadas en la parte anterior de la puerta con un número cuyas cifras correspondan al número de pisos.

Deberá tener calefacción en todos los ambientes, pudiendo ser descentralizada.

En caso de tener el edificio mas de tres plantas, o estar ubicado en un edificio a mas de dos pisos de altura, deberá existir en el mismo un ascensor con capacidad mínima para cuatro personas.

El personal de servicio y atención al público deberá estar correctamente vestido guardando una línea de uniformidad (guardapolvo, casaca, etc.).

(Artículo incorporado por Art. 2º de la Ordenanza 41.733, B.M. 17.956)

(1) por artículo 1º de la Ordenanza 43.824, B.M. 18.649, se suspende el otorgamiento de las nuevas habilitaciones.

Artículo 35ª b). - CATEGORIA ' 'D' ' (1): Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado en la clase Hospedaje categoría D, los siguientes:

Tener una capacidad mínima de 6 habitaciones en 12 plazas.

Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

Habitación simple: 5.00 m2

Habitación doble: 6,00 m2

Habitación triple: 9,00 m2

Habitación cuádruple: 12,00 m2

El lado mínimo no será inferior a: 2 m

Altura mínima: 2,60 m

Cubaje mínimo: 12,00 m3

Cuando una habitación posea altura superior que 3,00 m se considerará esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

El porcentaje de las habitaciones triples y cuádruples, en su conjunto no podrán exceder el 80 % del total.

Los baños compartidos estarán en relación de un baño cada diez plazas debiendo tener el mismo equipamiento de los baños privados.

Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 5,00 m2.

Deberá contar con botiquín de primeros auxilios.

Las habitaciones estarán identificadas en la parte anterior de la puerta con un número cuyas cifras correspondan al número de pisos.

En caso de tener el edificio mas de tres plantas, o estar ubicado en un edificio a mas de dos pisos de altura, deberá existir en el mismo un ascensor con capacidad mínima para cuatro personas.

El personal de servicio y atención al público deberá estar correctamente vestido guardando una línea de uniformidad (guardapolvo, casaca, etc.).

(Artículo incorporado por Art. 2º de la Ordenanza 41.733, B.M. 17.956)

por artículo 1º de la Ordenanza 43.824, B.M. 18.649, se suspende el otorgamiento de las nuevas habilitaciones.

Artículo 35ª c). - CATEGORIA ' 'E' ' (1): Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea registrado en la clase Hospedaje categoría D, los siguientes:

Tener una capacidad mínima de 6 habitaciones en 12 plazas.

Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

Habitación simple: 5.00 m2

Habitación doble: 6,00 m2

Habitación triple: 9,00 m2

Habitación cuádruple: 12,00 m2

El lado mínimo no será inferior a: 2 m

Altura mínima: 2,60 m

Cubaje mínimo: 12,00 m3

Cuando una habitación posea altura superior que 3,00 m se considerará esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

El porcentaje de las habitaciones triples y cuádruples, en su conjunto no podrán exceder el 90 % del total.

Los baños compartidos estarán en relación de un baño cada doce plazas debiendo tener el mismo equipamiento de los baños privados.

Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 5,00 m2.

Deberá contar con botiquín de primeros auxilios.

Las habitaciones estarán identificadas en la parte anterior de la puerta con un número cuyas cifras correspondan al número de pisos.

En caso de tener el edificio mas de tres plantas, o estar ubicado en un edificio a mas de dos pisos de altura, deberá existir en el mismo un ascensor con capacidad mínima para cuatro personas.

El personal de servicio y atención al público deberá estar correctamente vestido guardando una línea de uniformidad (guardapolvo, casaca, etc.).

(Artículo incorporado por Art. 2º de la Ordenanza nº 41.733, B.M. 17.956)

(1) por artículo 1º de la Ordenanza 43.824, B.M. 18.649, se suspende el otorgamiento de las nuevas habilitaciones.

CAPITULO X

DE LAS TARIFAS

Artículo 36. - Todos los establecimientos clasificados y categorizados como ‘ ‘Alojamiento Turístico’ ’ deberán presentar dentro de los días 15 al 25 de cada mes, por sí o por medio de las Asociaciones que los nuclean, las tarifas que regirán al mes calendario siguiente al de su presentación, las que serán registradas por la Dirección de Turismo.

Artículo 37. - La Dirección de Turismo pondrá a disposición de los interesados, o de las Asociaciones que los representan un formulario de solicitud de registro de tarifas el que deberá ser cumplimentado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36. El no cumplimiento de esta disposición determinara que la Dirección de Turismo considere como vigente la ultima tarifa registrada.

Artículo 38. - Las tarifas no podrán ser modificadas y/o incrementadas por adicionales sin la previa registración de la Dirección de Turismo.

Artículo 39. - Las salidas de pasajeros producidas después de las 10 horas, facultan al establecimiento a cobrar un nuevo día de estadía.

Artículo 40 . - Por todo servicio extra solicitado se llenará un vale con el membrete del establecimiento, en el que constará el detalle del servicio o consumición, la fecha, el número de la habitación y será firmado por el pasajero y agregado a su cuenta. Las consumiciones del bar y/o comedor, servidas en las habitaciones podrán tener un recargo siempre que el mismo este establecido en las tarifas registradas.

Artículo 41. - En todos los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación, deberá exhibirse a la vista del publico, en lugar bien visible las tarifas registradas por la Dirección de Turismo, en todos los rubros que comprenden los servicios que preste el establecimiento.

Artículo 42. - A toda persona que ocupe cama suplementaria declarada como tal, se le cobrará de acuerdo a la tarifa registrada. Cuando una habitación doble sea ocupada por una sola persona, podrá facturársele un adicional del valor de la plaza desocupada, siempre que éste no esté incluido en la tarifa registrada.

Artículo 43. - Todo menor de hasta 3 años, que no ocupe cama exclusiva abonará únicamente las extras que consuma. Los menores que la ocupen abonarán tarifa completa y si ocuparen camas suplementarias se seguirá el criterio que para esta rige el articulo precedente.

CAPITULO XI

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 44. - La Dirección de Turismo será el Organismo de Contralor de las infracciones que por el presente Reglamento se establece. El Tribunal Municipal de Faltas aplicara las sanciones que correspondiere.

Artículo 45. - El Organismo de Contralor queda facultado para intimar a los Alojamientos Turísticos a que adopten las medidas que tiendan a un mejor cumplimiento de los fines tenidos en cuenta en la presente Reglamentación.

Artículo 46. - Las normas del presente capitulo se aplicaran por incumplimiento de las obligaciones que esta Reglamentación fija para los Alojamientos Turísticos, como asimismo de las disposiciones complementarias que se dicten en consecuencia.

Artículo 47. - Las infracciones que se detallan a continuación serán penadas con multa de \$ 7.000.000 a \$ 10.000.000 y/o inhabilitación temporaria y/o definitiva, y/o clausura y/o arresto hasta 30 días.

Funcionar estando clausurado.

Cobrar tarifas superiores a las registradas.

Alteración de ficha tarifaria.

Realizar declaraciones o informaciones erróneas relativa al Establecimiento, ante el Organismo de Contralor, los huéspedes y/o público en general.

Funcionar sin estar inscripto en la Dirección de Turismo.

No confeccionar factura o hacerlo en talonario no oficial del Establecimiento.

No brindar a los huéspedes las comodidades y servicios de acuerdo a su categorización

No permitir u obstaculizar las tareas de los inspectores de la Dirección de Turismo.

Por incumplimiento de plazos, otorgados por la Dirección de Turismo.

Carecer de ficha tarifaria o no estar expuesta al público.

Artículo 48. - Las infracciones que se detallan a continuación serán penadas con multas de \$ 4.000.000 a \$ 6.999.999 y/o inhabilitación temporaria y/o clausura:

No cumplir con los compromisos de reservas contraídos.

No llevar un libro de reclamos debidamente foliado y rubricado por la Dirección de Turismo.

No presentar el libro de reclamos a la Dirección de Turismo cuando existiese alguna queja dentro de un plazo no mayor de 5 días hábiles.

Artículo 49. - Las infracciones que se detallan a continuación serán penadas con multas de \$ 1.000.000 a \$ 3.999.999:

No comunicar la transferencia, venta, cesión o cierre transitorio o definitivo del establecimiento a la Dirección de Turismo, dentro del plazo fijado en el artículo 6° de esta Reglamentación.

No prestación del servicio de música funcional cuando la misma sea exigida.

Mal funcionamiento del aire acondicionado y/o ascensores y/o teléfonos internos o externos por negligencia o culpa del establecimiento.

No proveer adecuada iluminación por negligencia del establecimiento.

Mala conservación y mantención de la totalidad o parte del edificio del establecimiento y de sus espacios libres.

Falta de numeración correlativa de las habitaciones.

Mal estado de la ropa de cama, toallas, vajilla y utensilios en general.

No contar con los recursos humanos ofrecidos par la atención de los servicios que deben prestar los establecimientos según su categoría.

Por carecer de uniformes el personal del establecimiento o por uso de ropa inadecuada o desaseo del mismo.

Por permitir manifestaciones contra la moral y buenas costumbres dentro del establecimiento.

No efectuar el cambio de ropa de cama cuando se retire un pasajero o en su defecto cuando no se renueve la misma como mínimo dos veces por semana.

Cuando se compruebe la falta de equipamiento indispensable en las habitaciones y baños exigidos en esta Reglamentación.

No remitir la información estadística que requiera la Dirección de Turismo.

Artículo 50. - Las intimaciones y sanciones deberán ser cumplimentadas y acatadas de manera inmediata conforme a la naturaleza de las mismas y de los hechos que se trata. La demora injustificada podrá dar lugar a recargos en las penalidades.

Artículo 51. - Cuando se tratase de faltas de las que resultan responsables directos las personas de existencia visible, la acción y la pena se extinguen por el deceso del imputado o por la prescripción. La acción prescribe al año de dictarse la resolución definitiva. La prescripción de la acción y la pena se interrumpe por una nueva falta o por secuela del proceso.

Artículo 52. - La autoridad de contralor en la comprobación de una infracción, deberá imponer el cese inmediato de sus efectos adoptando las medidas pertinentes. En casos excepcionales y cuando no mediare razones de interés público o de seguridad podrá condicionar el cumplimiento a plazo determinado.

Artículo 53. - Toda vez que algún establecimiento incurriere en alguna de las faltas previstas por esta Reglamentación se procederá a labrar actas circunstanciadas de todo lo verificado aun cuando no se encontrare presente en el mismo, el propietario o responsable legal.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 54. - A efectos de lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de esta Reglamentación, fíjase un plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente, para que los establecimientos en funcionamiento presenten la documentación necesaria para su habilitación y registro como Alojamiento Turístico.

Artículo 55. - La Dirección de Turismo determinará las tolerancias con respecto a las exigencias mínimas establecidas en esta Reglamentación para la registración de las categorías de los establecimientos de Alojamientos Turísticos ya construidos y habilitados a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 56. - Unicamente los establecimientos declarados " Alojamiento Turístico " conforme a los requisitos exigidos en la presente Reglamentación podrán figurar en la promoción publicitaria turística estatal.

Artículo 57. - Para el establecimiento, en funcionamiento a la sanción de esta Reglamentación que al procederse a su clasificación y categorización no reúna las condiciones mínimas exigidas en la presente, la Dirección de Turismo establecerá los plazos para llevar a cabo las adecuaciones necesarias par su registración como Alojamiento Turístico.

Artículo 58. - El plazo a que se hace referencia en el artículo 57, no podrá exceder de un año.

Artículo 59. - Queda prohibido el uso de la denominación " Hotel Turístico ", " Appart – Hotel o Appart – Residencial Turístico ", " Campamento Turístico " y " Hospedaje Turístico " a todo establecimiento que no reúna las características establecidas por la presente Reglamentación.

Artículo 60. - Los Alojamientos Turísticos que se habiliten o que se encuentren ubicados en edificios o conjuntos de edificios de interés arquitectónico o histórico y que para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento, deban efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o estructura, podrán eximirse de aquellas disposiciones que en tal sentido los afecte cuando así lo determine la Dirección de Turismo. En tal caso deberán reemplazar dichas exigencias por aquellas de servicio que el citado Organismo estime.

CAPITULO XIII

DEL CONSEJO ASESOR DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS

Artículo 61. - Créase el Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos, que será integrado por tres representantes de la Dirección de Turismo, uno de los cuales ocupara la Presidencia con voz y voto, que será doble en caso de empate; y tres del sector empresario vinculado a la actividad.

Artículo 62. - La Secretaria del Consejo Asesor será ejercida por uno de los representantes de la Dirección de Turismo, designado por el Presidente del Consejo.

Artículo 63. - El Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos tendrá por funciones:

Asesorar sobre la clasificación de los establecimientos de Alojamientos Turísticos.

Asesorar sobre las excepciones al régimen de clasificación.

Asesorar sobre las cuestiones que le someta al Director de Turismo o cualquier miembro del Consejo y que tenga relación con la presente Reglamentación.

Asesorar sobre las modificaciones de tarifas de Alojamientos Turísticos que se presenten.

Artículo 64. - El Consejo Asesor dictará su propio Reglamento Interno que será aprobado por el Director de Turismo.

Artículo 65. - Los dictámenes del Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos solo tienen carácter de asesoramiento y no obligan a la Dirección de Turismo para los pronunciamientos definitivos.

ESTABLÉCESE NORMA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE BRINDEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO SOBRE LISTADO DE TARIFAS AL PÚBLICO GENERAL

Buenos Aires, 5 de abril de 1998

Visto lo establecido en el artículo 59 del Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires y en los artículos 36,37 y 38 de la Ordenanza N° 36.136, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario adecuar el procedimiento emanado de la Ordenanza N° 36.136 a la dinámica de la actividad hotelera y turística;

Que es política de este Organismo recabar datos ciertos y actualizados respecto de la oferta turística de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de brindar información genuina;

Que corresponde a esta Dirección General de Turismo facilitar a la demanda de Buenos Aires, toda aquella información que tenga incidencia de elegir a nuestra ciudad como su destino turístico;

Que las tarifas de los Alojamientos Turísticos, constituyen un elemento de fundamental incidencia en la orientación de los mercados turísticos hacia Buenos Aires;

Que resulta oportuno y conveniente que los establecimientos que brinden el servicio de alojamiento a turistas, presenten ante la Dirección General de Turismo el listado de tarifas al público en general;

Por ello, y teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Decreto Nº 2-96, B.M. Nº 2-96,

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO

DISPONE:

Artículo 1º - Todos los establecimientos que brinden el servicio de Alojamiento Turístico, deberán presentar semestralmente ante la Dirección General de Turismo el listado de tarifas al público según se establece en el Anexo I.

Artículo 2º - En caso de producirse alguna modificación tarifaria con posterioridad a la presentación efectuada según lo dispuesto en el artículo anterior, la misma deberá ser comunicada a la Dirección General de Turismo a través de la presentación del listado de tarifas correspondiente. Sin perjuicio de ello, una vez vencido el plazo de vigencia de las tarifas estipulado por el establecimiento en el acto de presentación de las mismas, corresponderá realizar una nueva comunicación ante esta repartición y en la misma forma.

Artículo 3º - Estas tarifas serán tomadas como precios indicativos, a los efectos de brindar información promocional y/o a terceros.

Artículo 4º - Dar de baja todos los formularios vigentes hasta la fecha sobre presentación de tarifas hoteleras referidos en el artículo 37 de la Ordenanza Nº 36.136.

Artículo 5º - Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección de Equipamiento y Servicios Turísticos y al Departamento Administrativo. Cumplido, archívese.

Alejandro N. Jorge

Director

DISPOSICION Nº 50

Anexo I

CARACTERISTICAS Y CONDICIONES MINIMAS DEL
LISTADO DE PRECIOS

El presente listado deberá contener las tarifas llamadas de ' ' mostrador ' ' y que el establecimiento aplica al público en general y que tal como establece el artículo 41 de la Ordenanza Nº 36.136, ' ' se exhiben a la vista del público, lugares bien visibles ' '.

El listado deberá presentarse en:

Hoja oficial del establecimiento; conteniendo el logo del establecimiento, razón social, domicilio, número de teléfono y fax. Todas las hojas deberán estar firmadas y selladas.

Aquellos hospedajes y albergues que no posean hojas membreteadas del establecimiento, deberán presentar sus tarifas en hojas en blanco, cuyo encabezamiento contenga los siguientes datos:

Nombre del establecimiento.

Nombre del propietario.

Domicilio, número de teléfono y de fax.

Todas las hojas deberán estar debidamente firmadas y selladas.

El listado deberá contener:

Tarifas a público general discriminado por tipo de habitación y servicio incluido : deberá establecerse si la base tarifaria es por persona o por habitación y si incluyen IVA.

En caso que la tarifa no incluya IVA, deberá estipular el porcentaje de recargo.

Mención clara y precisa de los servicios que no estén incluidos en las tarifas.

Vigencia de las tarifas.